



# DIARIO OFICIAL

Año XCVI — No. 30034

Bogotá, D. E., sábado 29 de agosto de 1959

Edición de 8 páginas.

## PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### LEY 44 DE 1959 (Agosto 22).

por la cual se auxilia a algunos Municipios y empresas municipales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación auxiliará a los Municipios o empresas municipales que hayan contraído obligaciones a plazo en moneda extranjera con anterioridad al Decreto extraordinario número 107 de 1957.

ARTICULO 2º Los auxilios a que se refiere el artículo anterior serán equivalentes a la mitad del recargo, que para la entidad deudora represente la diferencia entre el tipo de cambio oficial de 2.51, vigente en la fecha en que se contrajeron las obligaciones en moneda extranjera que determina el mismo artículo, y el tipo de cambio del momento, en que conforme a los contratos respectivos deban hacerse los pagos.

ARTICULO 3º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, destinase la cantidad de sesenta millones de pesos, que se incluirán en los Presupuestos Nacionales a partir de la vigencia fiscal de 1960, por cantidades no inferiores a cinco millones de pesos anuales.

ARTICULO 4º Para tener derecho a los auxilios contemplados en la presente Ley, los Municipios o las empresas municipales deberán comprobar a satisfacción del Gobierno:

a) Que las deudas provienen de importaciones de bienes de capital destinados exclusivamente a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica, o de teléfonos, o de acueductos o de mataderos;

b) Que tales bienes de capital hayan sido nacionalizados con anterioridad al 17 de junio de 1957;

c) Que los respectivos contratos hayan sido registrados oportunamente en el Banco de la República.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de agosto de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE LAMUS GIRON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GIL MILLER PUYO JARAMILLO.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terán.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Alfonso Delgado.*

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.*

### LEY 45 DE 1959 (Agosto 22).

por la cual se ordena una cesión a la Corporación de Residencias Universitarias y se conceden autorizaciones al Gobierno Nacional, encaminadas a procurar vivienda económica a los estudiantes universitarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno Nacional para que adquiera del Instituto de Crédito Territorial los edificios o bloques C-1 y C-2 del "Centro Urbano Antonio Nariño", en Bogotá, así como el terreno en el cual están edificados, con todas sus anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres, en un área que se determina por los siguientes linderos:

"Partiendo de la esquina de la Avenida de las Américas con carrera treinta y seis (36), a lo largo de dicha Avenida, en una longitud de sesenta y seis metros con setenta centímetros (66.70); en línea paralela a la carrera treinta y seis (36), en una longitud de ciento sesenta y cinco metros con diez centímetros (165.10); de este punto en dirección paralela a la Avenida de las Américas, en una longitud de sesenta y seis metros con setenta centímetros (66.70), hasta encontrar la orilla del andén sobre la carrera treinta y seis (36); luego por tal orilla hasta encontrar el punto de partida, esquina de la Avenida de las Américas con carrera treinta y seis (36)".

ARTICULO 2º La adquisición de que trata el artículo anterior podrá hacerla el Gobierno por compra al Instituto de Crédito Territorial, o mediante permuta con el mismo Instituto por terrenos de propiedad nacional que sean apropiados para desarrollar planes de vivienda en Bogotá, o por reajuste con el Instituto de la operación de venta que del "Centro Urbano Antonio Nariño" le hizo el Gobierno, reajuste tendiente a descontar la parte proporcional correspondiente a los bloques C-1 y C-2 del precio total de la venta.

PARAGRAFO. Para efectos del reajuste, si fuere el caso, la Tesorería General de la República devolverá al Instituto, de conformidad con lo que se acuerde al respecto, parte de los bonos de deuda pública que dicha institución dio en pago, de conformidad con el artículo 1º e), del Decreto número 0261, del 11 de julio de 1958, y habida consideración del precio proporcional que en tal venta correspondía a los citados bloques C-1 y C-2.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno Nacional para que ceda, a título gratuito, a la Corporación de Residencias Universitarias —institución de utilidad común—, con personería jurídica concedida por Resolución número 3604, del 27 de noviembre de 1958, del Ministerio de Justicia, los inmuebles a que se refiere el artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 4º La Corporación de Residencias Universitarias destinará, bajo condición resolutoria del dominio, los edificios que se les ceden exclusivamente para residencias estudiantiles, conforme a sus estatutos.

PARAGRAFO. Para el uso de las residencias por los estudiantes, se preferirán aquellos que, además de su capacidad y aprovechamiento, demuestren su incapacidad económica personal o la de sus padres para cubrir sus necesidades de vivienda.

ARTICULO 5º El Gobierno queda ampliamente facultado para efectuar las operaciones de crédito necesarias y conducentes para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 6º El Ministerio de Obras Públicas queda autorizado para firmar a nombre de la Nación las escrituras y documentos que sean necesarios para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 7º La residencia universitaria de que trata la presente Ley se establecerá como monumento a los estudiantes de todos los tiempos que han luchado por la libertad de Colombia.

ARTICULO 8º A partir de la promulgación de esta Ley, el Gobierno Nacional proseguirá el estudio de las estructuras del CAO, y deberá considerar entre las diversas destinaciones posibles, la de utilizarlas, si lo cree adecuado, a un centro educacional, dentro del cual se contemplen residencias universitarias.

ARTICULO 9º Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 10. Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de agosto de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE LAMUS GIRON.

El Presidente de la Cámara,

GIL MILLER PUYO JARAMILLO.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terán.*

El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado.*

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.* El Ministro de Fomento, *Rodrigo Lorente Martínez.* - El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas.* - El Ministro de Obras Públicas, *Virgilio Barco Vargas.*

### LEY 46 DE 1959 (Agosto 22).

por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la población de Puerto Tejada, y se decreta un auxilio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Para la celebración del cincuentenario de la población de Puerto Tejada, la Nación auxilia a ésta con la suma de \$ 250.000.00 para la construcción de un Colegio Nacional de Bachillerato para Varones, que se llamará "Colegio Nacional José Hilario López", y un Colegio Nacional de Bachillerato para Señoritas.

ARTICULO 2º La suma de este auxilio se incluirá en el Presupuesto de las vigencias de 1960 y 1961, en las cantidades de \$ 125.000.00, respectivamente.

ARTICULO 3º El Gobierno queda facultado para hacer los traslados que sean necesarios, a fin de dar cumplimiento al artículo anterior.

ARTICULO 4º El manejo de los fondos de que habla la presente Ley estará a cargo de una Junta integrada por representantes del Ministerio de Obras Públicas, de la Contraloría General de la República, y por el Personero y el Alcalde Municipales de la población de Puerto Tejada.

ARTICULO 5º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de agosto de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE LAMUS GIRON.

El Presidente de la Cámara,

GIL MILLER PUYO JARAMILLO.

CONTENIDO:

ULTIMA PAGINA.